DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3757, que deroga la Ley No. 3463, y restablece el artículo 1o. dé la Ley Nº 858, de Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos.—G.O.No. 7659, del 17 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3757.

UNICO.— Queda derogada la Ley Nº 3463 del 27 de diciembre de 1952, y en consecuencia, se restablece el artículo 1º de la Ley Nº 858 del 13 de marzo de 1935 de Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos, reformado por el artículo 2º de la Ley Nº 2207 de fecha 17 de diciembre de 1949, que a continuación se transcribe:

"'Art. 1.— Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta RD$45.00 millar1/3 centavo

b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de RD$45.01 hasta RD$80.00 millar. 1 centavo

c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de RD$80.01 millar. 1½ centavos

d) Sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar, en paquetes o cualquier otro envase. 5 centavos

e) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo no exceda de siete centímetros. 3 pesos y 50 centavos

f) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo exceda ed siete centímetros. 5 pesos y 4 centavos

Cuando el largo de los cigarrillos exceda de catorce centímetros se aplicará además un impuesto proporcional de dos pesos y cuarenta centavos el millar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre catorce".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauracón y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NOTA: Esta Ley fué publica oficialmente en la prensa del día 13 de Febrero del año 1954.

Ley Nº 3758, que modifica el artículo 2 de la Ley No. 2568, de Impuesto sobre Mercancías.—G.O.Nº 7659, del 17 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3758.

UNICO.—Se modifica el Artículo Segundo de la Ley Nº 2568, de fecha 4 de diciembre de 1950, para que se lea del modo siguiente:

"Art. 2.— El indicado impuesto será de un siete por ciento (7%) sobre el valor bruto, tanto de las mercancías importadas como de las de producción nacional, sea para consumo interno o para la exportación. Sin embargo, el tipo de impuesto para la exportación del café seguirá siendo el de un cinco por ciento (5%); asimismo el tipo de impuesto aplicable a los azúcares y melazas destinadas a la exportación, será de uno por ciento (1%). La importación y venta del petróleo para combustible y para alumbrado, y de los siguientes sub-productos del petróleo; aceites y grasas lubricantes, asfalto, parafina y vaselina; y la producción y venta de los frutos menores, tales como arroz, frijoles, maíz, maní, plátanos, yuca, batata, quedan excluídos del pago del presente impuesto".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del